

Señor Juez
TREINTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

24F
200 Adli
JUZGADO 36 CIVIL CTO.
60373 22-OCT-19-16-05

150

REF. PROCESO ORDINARIO DE JORGE ENRIQUE DUQUE DUQUE VS MARTHA LUCÍA DUQUE DUQUE. RADICADO No. 2018-0333.

AURA PATRICIA ROBERTO DEL VALLE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.606.640 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.285 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada dentro del proceso de la referencia, debidamente reconocida, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de la demanda contestándola en tiempo y en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a que sean despachadas favorablemente porque carecen de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos, **pero además porque la relacionada en el numeral séptimo se encuentra indebidamente acumulada y no tiene relación con la declaración de simulación pretendida.**

II. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, toda vez que los inmuebles relacionados en el hecho que se contesta, fueron propiedad de la señora Martha Lilia Duque de Duque (q.e.p.d.), hasta el día 5 de enero de 2017, ya que, como se evidencia en la escritura número 00020 del 6 de enero de 2017 de la Notaría 67 del círculo de Bogotá aportada como prueba con la demanda, los inmuebles fueron restituidos a mi poderdante, en vida de la señora Martha Lilia Duque de Duque (q.e.p.d.), habida cuenta del cumplimiento de la condición para la restitución del Fideicomiso relacionada en la cláusula quinta literal a) de la escritura número 1774 el día 14 de julio de 2016 de la misma Notaría 67 del círculo de Bogotá, escritura que también fue aportada como prueba de la parte actora.

Y como si lo anterior fuera poco, también obran el expediente sendas copias de los certificados de tradición y libertad de cada uno de los inmuebles objeto del presente proceso, donde se evidencian las anotaciones correspondientes a la restitución del fideicomiso civil a favor de mi representada. Documentos que no han sido tachados de falsos por la parte actora y que reflejan la verdad jurídica de estos inmuebles.

AL SEGUNDO: Contiene varios hechos a los cuales me permito contestar de la siguiente manera:

I. No es cierto, el mencionado contrato no se encuentra suscrito por ninguna de las partes ni es una promesa, como su encabezado lo infiere es un “contrato de compraventa de varios bienes inmuebles”, de otra parte, solamente se relaciona a uno de los tres vendedores, esto es, a la señora Martha Lilia Duque de Duque (q.e.p.d.), es decir, dicho contrato no se perfeccionó

161

porque no cumple con las formalidades para ello, como son el consentimiento y la exteriorización de la voluntad de las partes.

2. No es cierto que mi poderdante haya recibido las supuestas arras de Cien Millones de Pesos Moneda Corriente \$100.000.000, primero, porque según la cláusula tercera: Precio, numeral primero del supuesto contrato, las arras se fijaron en la suma de Cincuenta Millones de pesos Moneda Corriente (\$50.000.000), de otra parte, no existe prueba en el expediente de lo manifestado por el actor.

AL TERCERO: No es cierta la supuesta “preocupación de los vendedores” referida por el apoderado del actor en el hecho que se contesta; Porque reiteramos, el contrato referido y aportado por el demandante, no existe ni existió en razón a que no fue perfeccionado por las partes. Sobre el estado de salud de la señora Martha Lilia (q.e.p.d.). para la época de los hechos, nos atenemos a lo señalada por la correspondiente historia clínica aportada como prueba.

AL CUARTO: Reiteramos que en lo referente al estado de salud de la señora Martha Lilia (q.e.p.d.) nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso mediante la historia clínica que se aporta como prueba. De otra parte, no es cierto que mi poderdante manifestara “que eso ya lo tenía solucionado”, porque las personas que sugirieron la constitución de la Fiducia Civil fueron, el mismo señor Jorge Enrique Duque Duque, demandante dentro del proceso y Alfredo Duque Duque, hermano del accionante. Todo lo anterior lo probaré con la declaración de parte de mi mandante. Lo demás, son afirmaciones que la parte actora deberá probar y manifestar en la debida etapa procesal.

AL QUINTO: Es cierta la fecha de la firma de la escritura según el contrato que se aportó con la demanda, contrato que reiteramos, no nació a la vida jurídica, porque nunca se perfeccionó (no se firmó por ninguna de las partes). De otra parte, insistimos en que mi prohijada nunca recibió y mucho menos se apropió para sí de las supuestas arras; otra manifestación sin sustento probatorio del actor, pues no se aportó ninguna consignación o soporte de haber recibido dicho dinero.

AL SEXTO: Es cierto el contenido de la escritura número 01774 del 14 de julio de 2016 otorgada en la Notaría 67 del Círculo de Bogotá, pero no es cierto que en dicho documento no se haya pactado precio, toda vez que en la cláusula séptima: Valor, de la citada escritura dice “.....se hace un estimativo del valor del mismo para efectos fiscales, notariales, registrales, etcétera, que será tomado por valor de MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.300.000.000), valor sobre la cual se liquidó y pagó la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.968.226), comprobante que se aporta como prueba.

Tampoco es cierto que “los futuros herederos” no conocieran de la constitución de la Fiducia Civil, toda vez que reiteramos lo manifestado en la contestación al hecho cuarto de la demanda: El mismo demandante y su hermano fueron quienes sugirieron esta figura jurídica, entonces, no puede ahora desconocer su actuar e endilgar culpas a mi poderdante que no tiene.

AL SÉPTIMO: Es cierto que la señora Martha Lilia (q.e.p.d.), se encontraba en la UCI de la clínica VIP para el día 14 de julio de 2016, pero no es cierto que su estado de salud le impidiera la suscripción de la Fiducia Civil, toda vez que la Notaría 67 protocolizó en la escritura 01774 certificado médico de la Fideicomitente expedido por el **internista**, Juan Pablo Velásquez, quien dio fe de las plenas capacidades mentales para tomar sus propias decisiones. De otra

162

parte, de la historia clínica aportada con este escrito, se evidencia que la señora Martha Lilia Duque de Duque (q.e.p.d.), nunca fue diagnosticada con enfermedades mentales o psicológicas que le impidieran la celebración de negocios jurídicos o la administración de sus bienes, todo lo contrario, siempre y en todo momento tuvo la lucidez y capacidad mental para efectuarlos, administrarlos o delegarlos inclusive hasta el día de su muerte.

AL OCTAVO: No nos consta que el Doctor Velásquez B., sea médico de urgencias, de acuerdo con la certificación protocolizada en la escritura número 01774 se evidencia que es Médico Especialista de Medicina Interna. De otra parte, no existe prueba de la manifestación realizada por el actor, referente a que el citado galeno se excedió en sus funciones al expedir la respectiva certificación, certificación que fue solicitada por la misma señora Martha Lilia (q.e.p.d.) y que se extrae del documento suscrito por el doctor Velásquez. Finalmente, reiteramos lo manifestado en la contestación al hecho séptimo de la demanda, donde nos referimos a que de la historia clínica no se evidencia ningún tratamiento, hospitalización o medicación que indique que la señora Martha Lilia (q.e.p.d.), haya tenido siquiera un episodio que afectará su capacidad mental.

AL NOVENO: No es cierto, la manifestación hecha por la parte actora de "permitió", es totalmente fuera de contexto y no aplicable a la narración hecha por el apoderado del demandante, porque la actuación del respectivo Notario 67 del Círculo de Bogotá, se ciñó a lo establecido en la Ley porque realizó la protocolización del certificado médico, requisito indispensable para estos casos como documento idóneo, ya que quien lo expidió, fue el médico especialista en medicina interna y tratante de la señora Martha Lilia (q.e.p.d.).

En cuanto a que en la escritura antes mencionada no reposa manifestación alguna de haberse tomado la firma fuera del despacho notarial, **no es cierto**, al parecer el actor y su apoderado no constataron que en la página número siete (7) de la mencionada escritura 01774, después de la anotación "*HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA*", se encuentra la siguiente "*NOTA: El suscrito Notario deja constancia que la presente escritura se otorgó fuera del Despacho en virtud del Artículo 160 Decreto Ley 960 de 1970*". Entonces si el señor Notario 67 cumplió con su obligación legal y dejó constancia de ello en la escritura, no le asiste la razón al accionante de su manifestación.

AL DÉCIMO: No es cierto que se presuma, **ES TOTALMENTE CIERTO** que la firma de la señora Martha Lilia q.e.p.d., fue tomada estando en la UCI de la Clínica VIP, pero el día **14 de julio de 2016**, no como lo dejó escrito el apoderado del actor, porque como se demuestra con las mismas pruebas aportadas por el demandante, el Notario 67 dejó por escrito el trámite que la Ley le otorga para estos casos, además que fueron la señora ADRIANA ZULUAGA MARTÍNEZ esposa del hermano del demandante ALFREDO DUQUE DUQUE, quienes en su vehículo, recogieron, trasladaron y acompañaron al funcionario de la Notaría 67 hasta la UCI, situación que probaré con la citación de la señora ADRIANA ZULUAGA MARTÍNEZ como testigo.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, reiteramos que la NOTA efectuada por el Notario 67 en la hoja siete (7) de la escritura 01774, da fe del cumplimiento legal a las atribuciones que esta le da para realizar trámites por fuera del Despacho Notarial.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, nuevamente reiteramos que dicho contrato nunca nació a la vida jurídica por no cumplir con los requisitos esenciales para ello; de otra parte,

tampoco es cierto que la voluntad de la señora Martha Lilia (q.e.p.d.), no haya sido la traspasar la propiedad de sus bienes, todo lo contrario, fue su voluntad, libre, espontánea, consentida, para constituir la Fiducia civil objetada en este proceso, Fiducia que cumplió y cumple con todos los requisitos legales exigidos para su constitución y como prueba de ello, fue elevada la escritura pública número 01774 del 14 de julio de 2016 por el Notario 67 del Círculo de Bogotá, documento que no ha sido tachado por el actor, es más, sirvió y sirve de sustento probatorio de su demanda. 63
A

AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

AL DÉCIMO CUARTO: Es cierta la restitución del Fideicomiso en la fecha relacionada por el apoderado del actor a favor de mi representada, pero no es cierto que no se haya informado a los posibles herederos de la señora Martha Lilia (q.e.p.d.), porque como lo hemos manifestado a lo largo de este escrito, el mismo demandante junto con su hermano fueron quienes sugirieron la constitución de esta figura jurídica y estuvieron presentes el día en que ella suscribió la escritura, es más, fue el mismo señor Jorge Duque quien solicitó y tramitó la expedición de los certificados de tradición para protocolizar la restitución de la Fiducia, documental que aportó a este escrito como prueba, entonces no puede ahora desconocer un documento público, legalmente elevado a escritura por el Notario 67, aduciendo que no le informaron, que no sabía acerca de su constitución, que no sabía acerca de la restitución, cuando he probado y lo continuaré haciendo en el transcurso del proceso, que participó activamente en el trámite de la Fiducia Civil.

AL DÉCIMO QUINTO: No es cierto que la señora Martha Lilia Duque de Duque (q.e.p.d.), por padecer una enfermedad respiratoria (Epoc), su hija, mi poderdante y demandada dentro del presente caso, haya “*tergiversado su voluntad*” como lo describe el apoderado del actor, porque como lo hemos manifestado a lo largo de esta contestación, la señora Martha Lilia (q.e.p.d.), contaba con todas las facultades y capacidades psíquicas y psicológicas para celebrar negocios jurídicos, para tomar decisiones libre y voluntariamente, en ningún caso fue objeto de constreñimiento o presión para constituir el Fideicomiso civil objeto de este proceso, ella lo constituyó por voluntad propia, jamás se atentó o amenazó su verdadera intención o voluntad y mucho menos mi defendida obró de mala fe, situación que deberá probar el actor. Todo lo contrario, reiteramos lo manifestado en la contestación al hecho cuarto y sexto, donde se manifestó que el actor y su hermano fueron quienes sugirieron la constitución de esta Fiducia Civil, por lo tanto, sabían exactamente sus consecuencias, jamás un “*traspaso*” a nombre de mi representada. Entonces reitero, no pueden ahora escudarse en el desconocimiento de la constitución de la Fiducia y alegar en su favor su propia culpa. A

AL DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO, ES TOTALMENTE FALSO, la constitución de la Fiducia Civil fue realizada por la señora Martha Lilia Duque De Duque (q.e.p.d.), NUNCA LA CONSTITUYÓ LA DEMANDADA, además se tramitó y se elevó a escritura pública, debidamente avalada por el Notario 67, quien hizo uso de las facultades conferidas a él por la Ley, solicitando y dando fe que el negocio jurídico se efectuó cumpliendo todos los requisitos exigidos para este tipo de casos, plasmando su firma en el respectivo documento público; si el actor y su apoderado consideran que la constitución de la Fiducia Civil fue “*simulada y fraudulenta*”, debe probarse demostrando que la señora Martha Lilia duque de Duque (q.e.p.d.) efectuó este acto notarial para defraudar a sus acreedores o a terceros.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto, quien manifestó su verdadera intención y voluntad fue la señora Martha Lilia Duque Duque q.e.p.d., NUNCA MI PODERDANTE, fue ella, la

167

señora Martha Lilia (q.e.p.d.), quien constituyó la Fiducia Civil y no para darle cumplimiento a un contrato, contrato que reiteramos nunca nació a la vida jurídica, sino porque en ese documento público plasmó, manifestó, suscribió de manera íntegra, clara, diáfana, sin presiones, libre y voluntariamente } su verdadero deseo e interés sobre los bienes de su propiedad, hecho que tuvieron conocimiento sus demás hijos. α

Igualmente, quien solicitó los cuatro certificados de libertad fue el demandante Jorge Enrique Duque Duque, certificados que hacen parte de la escritura pública de restitución, entonces: **¿Sabía o no de la restitución del fideicomiso civil?; ¡CLARO QUE SABÍA!** Adjuntamos soporte de la solicitud realizada según recibo No. 3522794 del 27 de diciembre de 2016 junto con copia de los certificados mencionados.

AL DÉCIMO OCTAVO: Es parcialmente cierto, porque una vez se cumplió la condición estipulada en la constitución de la Fiducia Civil, los inmuebles fueron restituidos a mi defendida, fecha a partir de la cual ella adquirió su dominio, uso y goce. De otra parte, mi poderdante era la persona que vivía con la señora Marta Lilia (q.e.p.d.), atendiendo sus necesidades básicas, acompañándola día y noche, administrando sus negocios, es por ello que la señora Martha Lilia (q.e.p.d.) efectuó la Fiducia Civil a favor de mi prohijada. >

No obstante lo anterior, los tres lotes se encontraban arrendados con destino comercial -parqueaderos- a uno de sus hermanos, Alfredo Duque Duque, desde el 20 de diciembre de 2014, quien incumplió en el pago del respectivo canon desde marzo de 2018, es decir, desde esta fecha no ha cumplido con su obligación contractual de entregar los dineros a mi poderdante, en cambio, han sido entregados a su hermano y demandante en este caso, Jorge E. Duque Duque, por lo que mi defendida instauró demanda de restitución de inmueble arrendado local comercial -parqueadero-, que se llevó a cabo en el juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, bajo el radicado No. 1100141890092180036600, dentro del cual, en audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P, el demandante **confesó** haber recibido y continuar recibiendo los cánones de arrendamiento de esos lotes. Entonces señor Juez, **¿quién está usufructuando los inmuebles?** pues nada más y nada menos que los señores Jorge Enrique con su hermano Alfredo, afectando considerablemente los ingresos de la demandada, afectación que continúa hoy en día **¿será que los "futuros herederos" están tomando arbitrariamente su supuesta herencia?** El demandante es quien ha sacado provecho económico desde la fecha señalada y lo sigue haciendo. →

No obstante, lo anterior, son el demandante y su hermano Alfredo que a la fecha de esta contestación tienen la tenencia de los tres inmuebles, ya que se está en espera de poder ejercer la acción de restitución ordenada en sentencia del 30 de julio de 2019, proferida por el juzgado noveno (9°) de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Bogotá. > Restitución

Como el demandante confiesa en el interrogatorio del proceso antes mencionado que los contratos los hacía mi clienta por instrucciones de su señora madre y no solo ese contrato sino muchos más, deja sin lugar a duda que era mi poderdante quien por instrucciones de la señora Martha Lilia (q.e.p.d.), manejaba todos los gastos y administraba los recursos que tenía o ingresaban en su haber patrimonial. Anexo CD contentivo de las audiencias.

AL DÉCIMO NOVENO: No nos consta lo relacionado con la supuesta asesoría para iniciar el proceso de sucesión en la fecha referida por el apoderado del actor porque no obra prueba de ello en el expediente. De otra parte, **NO ES CIERTO** que el accionante desconociera la constitución y consecuente restitución de la Fiducia Civil, porque reiteramos que fue él junto

165

con su hermano, quienes sugirieron esta figura jurídica, claramente su actuar y manifestaciones a lo largo del escrito de demanda difieren totalmente de la realidad, no solamente jurídica, sino material y que probaré con la documental aportada a este escrito y las pruebas solicitadas al Despacho.

AL VIGÉSIMO: Es cierto.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Esgrimimos las siguientes, cuyos fundamentos ampliaremos al momento de presentar los alegatos de conclusión, de acuerdo con los resultados que se obtengan en la etapa probatoria.

PRIMERA - INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN DEPRECADA

Es claro que legal, jurídica y probatoriamente he demostrado que la simulación pretendida con la demanda, jamás existió, porque la señora Martha Lilia (q.e.p.d.), manifestó **su voluntad** de manera espontánea, segura, real y así quedó plasmada en los documentos que obran en el expediente, en ningún caso siquiera se puede sospechar que mi poderdante haya manipulado, engañado, presionado, obligado a su señora madre para constituir la Fiducia Civil, todo lo contrario, la señora Martha Lucía Duque Duque, no solamente en este negocio jurídico, sino en muchos otros negocios, como se logró probar con total certeza en esta contestación y con las pruebas solicitadas a su Despacho que, era ella, mi defendida, la que administraba los negocios de su señora madre, siempre y en todo momento con el consentimiento y bajo la supervisión de la señora Martha Lilia (q.e.p.d.), manifestando su voluntad de manera real y libre, porque su estado de salud nunca le impidió la celebración de ellos y para este caso puntual, unos terceros, esto es, el señor Notario 67 del Círculo de Bogotá y el doctor Juan Pablo Velásquez, en cumplimiento de sus deberes como profesionales, indagaron, interrogaron a la señora Martha Lilia q.e.p.d. y expidieron sendas certificaciones que dan fe, de que se encontraba en perfectas condiciones para la celebración de la Fiducia Civil. **Por todo lo mencionado y acreditado, emerge diáfana la inexistencia de la simulación reclamada en este proceso.**

SEGUNDA – INEXISTENCIA DE LAS CONDICIONES QUE DEBE REUNIR LA SIMULACIÓN

En la Sentencia C-071 del 2004, la Corte Constitucional hizo referencia, basándose en la doctrina, a “ciertas condiciones que debe reunir la simulación”. El profesor Leon Julliot De La Morandiere precisa las siguientes en la obra citada en dicha sentencia:

1. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad. La simulación debe distinguirse del dolo, por el cual uno de los contratantes busca perjudicar al otro. Para el caso que nos ocupa, ninguna de las partes que celebraron el contrato de Fiducia Civil buscaba perjudicar a la otra.

2. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido. En

este caso no hubo ningún acto secreto, primero porque el demandante conoció desde un principio de la constitución de la Fiducia Civil, participó activamente en la consecución de los documentos para su celebración y una vez llegada la condición pactada, también fue parte diligente para su restitución.

3. *El acto modificadorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente. Así, la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación. Tampoco hubo un acto modificadorio secreto, porque la figura de la Fiducia Civil, fue conocida por todos los hijos de la señora Martha Lilia (q.e.p.d.) y como si esto fuera poco, también participaron sus familiares más cercanos, es decir, fue un negocio totalmente público, transparente y claro para el actor.*

De La Morandiere señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. (i) Sobre el objeto: se tratará a menudo de una simulación parcial, la más frecuente es aquella que recae sobre el monto exacto del precio de una venta. (ii) Sobre la causa: ella tiene por fin ocultar la verdadera naturaleza del contrato. Por ejemplo, una donación será disfrazada bajo la apariencia de una venta, una deuda de juego será ocultada bajo un "negocio" como si se "tratara" del pago de una operación comercial. (iii) Sobre la persona de uno de los contratantes: será el caso en que una donación se hace a una persona interpuesta que no es la verdaderamente gratificada.

Ninguno de los elementos del contrato fue afectado con la celebración de la Fiducia Civil, desde un comienzo, el actor fue quien realizó las gestiones pertinentes, esto es, se dirigió personalmente a una notaría para realizar las averiguaciones de qué figura jurídica era la más conveniente para su señora madre (q.e.p.d.), entonces el objeto, causa y personas nunca fueron afectados.

A menudo, la simulación supone un fraude, que puede ser de dos tipos. (i) Fraude fiscal: se oculta una donación bajo la apariencia de una venta para pagar derechos menos elevados. (ii) Fraude civil: se busca evitar la aplicación de reglas de orden público como aquellas sobre las incapacidades de recibir o aquellas sobre la reserva hereditaria. Sin embargo, el autor señala que puede haber simulación sin fraude. Por ejemplo, cuando un benefactor desea disimular su donación para guardar el anonimato.

Tampoco se puede predicar un fraude, porque la verdadera intención de la señora Martha Lilia (q.e.p.d.), siempre fue la de dejar sus bienes a nombre de su "ÚNICA HIJA", mi poderdante, y con única hija me refiero a que era la única que velaba y se preocupaba por sus necesidades, día a día, noche a noche, era su compañía, su apoyo, apoyo que nunca recibió por parte de sus otros hijos, quienes solamente buscaban y han buscado un beneficio económico.

Por todo lo anterior resulta claro que la citada excepción debe ser declarada próspera por su Despacho.

TERCERA – MALA FÉ DEL DEMANDANTE

Es evidente que la mala fe del señor demandante en el presente caso se encuentra plenamente probada, toda vez que de la contestación a los hechos de la demanda, reluce como, busca ocultar

167

su participación activa en la constitución y restitución de la Fiducia Civil, manifestando su desconocimiento y pasividad en el negocio jurídico, además porque se encuentra claramente probado que la intención de la señora Martha Lilia (q.e.p.d.), fue siempre la dejar sus bienes a nombre de mi poderdante, situación que el actor no ha podido asumir, buscando ahora y casi desde la muerte de la señora Duque de Duque poner en marcha la administración de justicia, en aras de que ella, valiéndose de sus diferentes argucias para que el aparato jurisdiccional le dé la razón, sin contar con argumentos fácticos, legales y probatorios para hacerlo.

CUARTA -FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

No se evidencia que el demandante hubiera acreditado el requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 90 del C.G.P., como también lo exige la Ley 640 de 2001 en su artículo 38, que transcribo:

ARTÍCULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Artículo modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. el nuevo texto es el siguiente.”Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados..”

Así las cosas, resulta claro que la presente demanda, al carecer del citado requisito, no debió ser admitida por el Despacho y en su lugar la debió inadmitir para que fuera subsanada, lo que conlleva a declarar la prosperidad de la excepción planteada.

QUINTA-INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Revisado el acápite de pretensiones se evidencia que se encuentran indebidamente acumuladas, toda vez que las relacionadas en el numeral 7 del escrito introductorio, no tiene ninguna relación con las 6 primeras, esto es, nada tiene que ver la declaración de simulación pretendida por el actor con las arras dentro de una promesa de compraventa, promesa de compraventa que como lo hemos manifestado a lo largo de este escrito, jamás nació a la vida jurídica por no reunir los requisitos exigidos por la Ley.

SEXTA EXCEPCIÓN - LA GENÉRICA

Con fundamento en lo previsto en el artículo 282 del C.G.P., solicitamos reconocer en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso.

IV. PRUEBAS

1. **DOCUMENTALES:** Para que en el momento procesal oportuno sean reconocidos como medios de prueba, anexamos a este escrito los siguientes documentos:

1.1 CD que contiene la historia clínica completa de la señora Martha Lilia Duque de Duque (q.e.p.d.).

168

1.2 Liquidación elaborada por la Notaría 67 del Círculo de Bogotá, de la constitución de la Fiducia Civil de fecha 14 de julio de 2016.

1.3 Comprobante de transacción para la generación de certificados de tradición ante la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 27-12-2016, Recibo Número: 3522794, realizada por el señor Jorge Duque, para la restitución del Fideicomiso a favor de mi poderdante.

1.4 Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-354833 del 27.12.2016.- PIN 16122715683253055. (Copia extraída del protocolo de la escritura de restitución No.00020 del 6 de enero de 2017).

1.5 Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-354837 del 27.12.2016.- PIN 16122756313253053. (Copia extraída del protocolo de la escritura de restitución No.00020 del 6 de enero de 2017).

1.6 Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-354834 del 27.12.2016.-PIN 16122787863253054. (Copia extraída del protocolo de la escritura de restitución No.00020 del 6 de enero de 2017).

1.7 Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1079170 del 27.12.2016.- PIN 16122787683253056. (Copia extraída del protocolo de la escritura de restitución No.00020 del 6 de enero de 2017).

1.8 Autorización hecha por mi mandante a favor del señor Alfredo Duque Duque para que reclamara los formularios de impuesto predial de los inmuebles objeto de restitución.

1.9 CD que contiene la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P. de fecha 30.7.2019, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por mi representada en contra de Alfredo Duque Duque y Adriana Zuluaga Martínez radicado 2018-00366 del Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

2. **DECLARACIÓN DE PARTE:** Solicitó citar a la señora Martha Lucía Duque Duque, para que rinda su declaración conforme a las preguntas que le realizaré de manera verbal.

3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicitó citar al señor Jorge Enrique Duque Duque, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos del proceso, la demanda y la contestación.

4. **TESTIMONIALES:**

4.1. Solicitó el testimonio de la señora **ADRIANA ZULUAGA MARTÍNEZ**, quien es la cuñada del demandante y persona que también participó activamente desde los momentos previos a la constitución de la Fiducia Civil, durante y después en su restitución, su testimonio es pertinente, conducente y necesario para determinar que el demandante **SI CONOCÍA** desde un principio el objeto de la constitución del

169

Fideicomiso, que participó activamente en la suscripción y restitución del mismo y que su obrar dentro de este proceso ha sido de mala fe. A la mencionada testigo la podrá citar en la Cra. 89 B No. 76-12 Barrio Florencia en la ciudad de Bogotá, al móvil 3125624054. Solicito respetuosamente a su Despacho que atendiendo la carga dinámica de la prueba consagrada en el artículo 167 del C.G.P., dicha testigo sea conducida por la parte actora, en atención a que le es más fácil a ella, hacerla comparecer.

4.2 Al señor **DIEGO ADOLFO DUQUE QUINTERO**, tío de mi poderdante, quien estuvo al tanto de la constitución de la Fiducia Civil, las razones y real voluntad por las cuales la señora Martha Lilia (q.e.p.d.), quería constituirla solamente a favor de mi prohijada, también para que dé fe del estado de salud de la causante, de la manera cómo maneja sus negocios y de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que giraron en torno a la Fiducia Civil. Con este testigo se demostrará y evidenciará sin lugar a duda, la real y verdadera voluntad de la señora Martha Lilia (q.e.p.d.), en la constitución de la Fiducia Civil, dando al traste con las pretensiones de la demanda. Al testigo lo podrá citar en la calle 9 F No. 23 C 12 2do. piso Barrio Breña en la ciudad de Cali (valle), móvil 3193058888

4.3 A la señora **ALBA MARIELA DUQUE GIL**, prima de la demandada y quien acompañó a la señora Cristina Duque Duque (hermana de las partes del presente proceso) para la realización de algunos pagos concernientes a la Fiducia Civil, toda vez que para la fecha de su constitución se encontraba en la ciudad de Bogotá y prestó ayuda para algunos de los trámites requeridos. Con ella lograré demostrar que el demandante ha faltado a la verdad durante todo su relato introductorio al negar la verdadera voluntad por la cual la señora Martha Lilia (q.e.p.d.), constituyó la Fiducia Civil. a la testigo la podrá citar en la Calle 43 No. 34-133 Interior 134 Canoas - Copacabana Antioquia, móvil 3192866006.

V. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

1. La demandada y la suscrita recibirán notificaciones en la Cra. 8 No. 16-88 Oficina 405 edificio Furgor en esta ciudad de Bogotá o al correo electrónico delvalleabogados17@gmail.com

Cordialmente,



AURA PATRICIA ROBERTO DEL VALLE
C.C. 51.606.640 de Bogotá
T.P. 253.285 del C.S. J.
Móvil 3015011480

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
 JUZGADO TERCERA Y CUARTA DEL CIRCULO
 DE BOGOTÁ, D.C.

Al Despacho del Señor Jefe de Despacho,

1. Se solicita por medio de la presente que se

2. Me permita acceder a los expedientes de

3. La presente es una solicitud de

4. Verificar el estado de los expedientes de

5. Verificar el estado de los expedientes de

Letra (S) de los expedientes de

6. Verificar el estado de los expedientes de

7. El presente es una solicitud de

8. Verificar el estado de los expedientes de

9. Verificar el estado de los expedientes de

10. Otro

Fecha: 28 OCT 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

TRASLADO No. **042**

Fecha: **30 DE OCTUBRE DE 2019**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 036 2017 00638	Ordinario	PLINIO JOSE LOPEZ CAMARGO	HEREDEROS DE ALBERTO VERGAERA MEDINA	Traslado Art. 370 C.G.P.	31/10/2019	07/11/2019
11001 31 03 036 2017 00331	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S. A.	JEAN LUCCA FRANCISCO BARTOLI	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	31/10/2019	05/11/2019
11001 31 03 036 2018 00333	Ordinario	JORGE ENRIQUE DUQUE DUQUE	MARTHA LUCIA DUQUE DUQUE	Traslado Art. 370 C.G.P.	31/10/2019	07/11/2019
11001 31 03 036 2018 00494	Verbal	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	GEOGAS ENERGIA ASA ESP.	Traslado Art. 370 C.G.P.	31/10/2019	07/11/2019
11001 31 03 036 2018 00517	Ejecutivo Singular	U+MOVIL CLINICAL ATTENTION GROUP	SALUD VIDA EPS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	31/10/2019	05/11/2019
11001 31 03 036 2018 00620	Especial De Pertenencia	AMPARO CAMACHO BERMUDEZ	MARIA EUGENIA CAMARGO CORREDOR	Traslado Art. 370 C.G.P.	31/10/2019	07/11/2019
11001 31 03 036 2018 00589	Ejecutivo Singular	LIBERTY SEGUROS S. A.	AQUA MUNDO PISCINAS LTDA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	31/10/2019	05/11/2019
11001 31 03 036 2018 00589	Ejecutivo Singular	LIBERTY SEGUROS S. A.	AQUA MUNDO PISCINAS LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	31/10/2019	05/11/2019
11001 31 03 036 2019 00279	Verbal	NANCY RINCON TAMY	NESTLE PURINA PET CARE DE COLOMBIA S. A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	31/10/2019	05/11/2019
11001 31 03 036 2019 00099	Verbal	JUAN BERNARDO ORTIZ MEDINA	FRANCISCO ORTIZ ALFONSO	Traslado Art. 370 C.G.P.	31/10/2019	07/11/2019
11001 31 03 036 2019 00107	Especial De Pertenencia	MOISES ARIAS ACEVEDO	JUAN FRANCISCO VARGAS SANCHEZ	Traslado Art. 370 C.G.P.	31/10/2019	07/11/2019
11001 31 03 036 2019 00133	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	JAVIER ALFREDO FLOREZ RODRIGUEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	31/10/2019	05/11/2019
11001 31 03 036 2019 00513	Ordinario	EDUARDO NARANJO MUÑOZ	QUINTAS DE CASTILLA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	31/10/2019	05/11/2019

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
-------------	---------------	------------	-----------	------------------	---------------	-------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO , SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 30 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8 A.M.


 LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
 SECRETARIO

Recibido (c)

12 NOV. 2019

Fecha: 12 NOV. 2019

Ulcio Tralalido

3to

Al despacho del señor juez interviniente en el presente proceso, se presenta para su conocimiento y resolución el siguiente:

1. Se da fe de haberse cumplido con el deber de comparecer a la audiencia de conciliación y de haberse celebrado la misma en el día y hora señalados.
2. No se dio cumplimiento con el deber de comparecer a la audiencia de conciliación.
3. La presentación de la demanda se encuentra en trámite.
4. Se ha cumplido con el deber de comparecer a la audiencia de conciliación.
5. Se ha cumplido con el deber de comparecer a la audiencia de conciliación.
6. Se ha cumplido con el deber de comparecer a la audiencia de conciliación.
7. Se ha cumplido con el deber de comparecer a la audiencia de conciliación.
8. Se ha cumplido con el deber de comparecer a la audiencia de conciliación.
9. Se ha cumplido con el deber de comparecer a la audiencia de conciliación.
10. Se ha cumplido con el deber de comparecer a la audiencia de conciliación.

DE FECHA 12/11/2019

JUZGADO PRIMERA Y SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

